



No. 14-021775- -00030-0000

Fecha: 2016-01-20 15:55:48 Dep. 2020 DIR.NUEVASOR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve. 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 17

Doctor

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**Superintendente de Industria y Comercio****SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-**

E.

S.

D.

GL

REFERENCIA: **SOLICITANTE:** **JORDI NEVOT BANUS**
TITULO: **"PROCEDIMIENTO DE CONFORMADO DE UN**
ENVASE PARA PRODUCTOS ALIMENTICIOS".
EXPEDIENTE: **2014-021775**

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 101000 DE 24 DE DICIEMBRE
DE 2015

HELENA CAMARGO WILLIAMSON, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de **JORDI NEVOT BANUS**, domiciliado en Barcelona, España, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICIÓN sobre la parte de la Resolución 101000 en la cual ese despacho indica que *"Con relación a la presentación de un nuevo capítulo reivindicatorio, donde se incluyen once reivindicaciones esta Oficina llama la atención del recurrente en el sentido que: el capítulo allegado en el presente recurso de apelación no fue aceptado como quiera que no se pagó la tasa respectiva, resaltándole que de acuerdo con el numeral 1.2.1.8 de la Resolución 21477 del 11 de abril de 2012: "Para que el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34,85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones...y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites". Por lo anterior, ese Despacho no se pronunciará al respecto y, las objeciones a que hallan lugar, se referirán al capítulo reivindicatorio que fue negado por medio de la resolución No. 616 y que se encuentra presente en el radicado 14-021775-00023-0000".* Lo anterior basándome en los hechos y argumentos que se exponen a continuación:

1. HECHOS

- 1.1. Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2014, **JORDI NEVOT BANUS** presentó la solicitud de patente N° 2014-021775, correspondiente a la fase nacional de la solicitud internacional PCT/ES2012/070505 del 3 de febrero de 2014.
- 1.2. El 17 de febrero de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio requirió a mi mandante mediante oficio 2022 con el fin de solicitar la presentación del poder debidamente otorgado.
- 1.3. El 3 de marzo de 2014 mediante memorial radiqué la respuesta al oficio de la referencia presentado el documento de poder.
- 1.4. El 30 de septiembre de 2014 mediante memorial pagué y solicité el examen de patentabilidad.

- 1.5. El 29 de mayo de 2015 la Superintendencia de Industria requiere a mi mandante para que conteste las objeciones de carácter técnico relacionadas con la temas relacionados con el requisito de novedad.
- 1.6. El 2 de febrero de 2015 presento memorial contestando las objeciones de carácter técnico y modificando el capítulo reivindicatorio.
- 1.7. Mediante Resolución 79436 de 30 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó parcialmente el privilegio de patente para las reivindicaciones 1 a 10 y negó el mismo para la reivindicación 11.
- 1.8. El 23 de noviembre de 2015 presento recurso de reposición en contra de la Resolución 79436 de 30 de septiembre de 2015, en el cual solicito se revoque parcialmente dicha resolución en lo que concierne a la negación de la reivindicación 11.
- 1.9. Mediante Resolución 101000 de 24 de diciembre de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio confirma la Resolución 79436 de 30 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que confirma la no patentabilidad de la reivindicación número 11 y se inhibe del estudio del nuevo capítulo reivindicatorio toda vez que no se allegó el recibo de pago por concepto de modificaciones.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTE RECURSO

De acuerdo con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En este sentido, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil (norma bajo la cual se dictó la resolución acusada) en su inciso tercero señalaba que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*. Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso vigente consagra en su inciso 4 que, *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

Por lo tanto, es claro que mi mandante está plenamente facultado a presentar un recurso de reposición contra la parte de la resolución acusada que decide no tener en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado con mi escrito de recurso, al no haberse presentado el pago de las modificaciones correspondientes hecho que si bien constituye un error formal también viola el principio de eficacia e igualdad consagrados por nuestras normas como a continuación se demuestra. En consecuencia, es necesario tener la oportunidad procesal para que mi mandante ejerza su derecho de defensa e impugne el acto administrativo acusado.

3. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

3.1. Artículos 1 y 3 (numerales 2 y 11) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 228 de la Constitución Política.

El artículo 3, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las autoridades deben tener en cuenta *"que en virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e*

instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento". (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone claramente que *"Las normas de esta parte tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera de texto).*

A este mismo respecto, el numeral 11 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo dispone que en virtud del principio orientador de eficacia *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". (Subrayado fuera de texto).*

El artículo 228 de la Constitución Política señala que *"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Las normas anteriormente transcritas desarrollan el principio constitucional y doctrinal de la eficacia, principio según el cual todos los funcionarios administrativos y judiciales no deben quedarse en los meros trámites formales, es decir, en la forma, en lo accesorio, en el procedimiento, sino que deben dirigir su atención hacia lo fundamental, es decir, al asunto de fondo o sustancial, de forma que se remuevan los obstáculos puramente formales evitando así decisiones inhibitorias.

En el caso que nos ocupa por un error material e involuntario no se adjuntó el recibo de pago por concepto de las modificaciones a la reivindicación 11, motivo por el cual esa Despacho se inhibió de estudiar el capítulo reivindicatorio presentado con la nueva reivindicación 11 que superaba los motivos de negación que describía la Resolución 79436 de 30 de septiembre de 2015. Sin embargo, es importante señalar que la intención de mi mandante si era pagar esas modificaciones como lo demuestra la presentación del formulario de modificaciones el cual se anexa con este recurso y en el cual se encuentra sombreada con negro la casilla *"Comprobante de pago de la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación".*

Consideramos que la Superintendencia ha debido estudiar el capítulo reivindicatorio adjuntado, teniendo en cuenta la voluntad del solicitante manifestada en el pago, como se desprende del formulario de modificaciones y de la casilla del pago señalada allí, y requerir al solicitante para que efectuara el pago. Ciertamente, este no es un procedimiento normal, pero tampoco existe ninguna norma en nuestro ordenamiento interno o en la misma Decisión 486 que le prohíba a la Superintendencia de Industria y Comercio proceder a subsanar el error formal con el fin de evitar decisiones inhibitorias. En todo caso, con el fin de dar todas las herramientas a ese Despacho, adjuntamos nuevamente el capítulo reivindicatorio, el formulario de modificaciones y el recibo de pago por concepto de las modificaciones. En consecuencia, considero que una vez subsanado el error material aquí cometido debe ese Despacho proceder a estudiar nuevamente el capítulo reivindicatorio y pronunciarse sobre la patentabilidad de la reivindicación número 11.

Al respecto, es necesario señalar que mi mandante en ningún momento quiere excusar el error formal. Pero lo que sí es cierto, es que los errores son manifestación de la naturaleza humana y que tan es así, que de tal consideración es consciente el legislador motivo por el cual se justifica la existencia del principio de eficacia, instituido para aquellos casos en los que el rigorismo del formalismo conculca un derecho sustancial. Efectivamente, estamos en presencia de un caso en el cual el principio de eficacia debe aplicarse.

Sobre el particular, estamos de acuerdo que ninguno de los principios administrativos están consagrados para corregir errores procesales, pero lo que sí es cierto es que si dicho error es subsanado y está de por medio la salvaguarda de un derecho sustancial debe prevalecer éste. De esta forma, el principio de eficacia adquiere relevancia cuando por un error formal se conculca un derecho sustancial, que es efectivamente el escenario en el que nos encontramos.

La tendencia de los parámetros dados por el legislador y la jurisprudencia sobre el criterio de la eficacia, no salvaguardan en ningún momento los errores de los particulares pero que sí prevé que si existen y si los mismos han sido subsanados, pueda la administración proceder a remover cualquier obstáculo de tipo formal. Al respecto, llamamos la atención de la Superintendencia, porque definitivamente en numerosas ocasiones dicha entidad ha aplicado el principio de eficacia ante situaciones producto de errores involuntarios del solicitante de las patentes, quedando claro entonces que ante un error formal que conculca el derecho sustancial debe prevalecer el segundo. Cito entonces los casos en los cuales esa Superintendencia de Industria y Comercio ha procedido reconociendo el derecho sustancial sobre el procesal. En efecto, en las resoluciones 18801 del 31 de mayo de 2001, expediente No. 95.006.569, 9691 de 6 de abril de 2003, expediente 98.039.635 y 28819 de 31 de octubre de 2005 expediente No. 92-258.072 se resolvió un recurso de reposición en un caso similar. En dichas ocasiones, ese despacho manifestó:

"En seguimiento del trámite administrativo prescrito por la Decisión 344 se efectuó requerimiento al apoderado del solicitante en el sentido de complementar la solicitud haciendo las conversiones de unidades al Sistema Internacional, así como para que adjuntara a la solicitud las artes finales en una dimensión de 6 x 6 centímetros que permitiera tener completa la tarjeta de archivo temático.

Con referencia a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y en particular con el hecho de haberse dado respuesta al requerimiento efectuado en virtud de auto notificado el 7 de abril de 1995 mediante memorial de 10 de mayo de 1995, procedió esta Oficina a hacer verificación de tal hecho encontrándose que efectivamente, si bien no se anexó al expediente, aparece registrada en la base de datos con que cuenta esta Superintendencia radicación de memorial que consta de tres folios la cual se efectuó el 10 de mayo de 1995 bajo el número 95006569 000004 y con la cual se informa que "Las figuras o dibujos 1 a 10 fueron ya presentados por mi en memorial radicado en ese despacho el 28 de febrero de 1995.

Así mismo, la resolución 9691 de 6 de abril de 2003 señala que "Aceptado entonces que el solicitante respondió oportunamente al requerimiento para complementar los requisitos formales y que adicionalmente se complementó la solicitud de suerte que se obviaron los defectos inicialmente advertidos, encuentra esta Superintendencia atendible la pretensión del recurrente en el sentido de revocar la resolución impugnada y disponer la continuidad del trámite administrativo."

"Aceptando entonces que no solo hubo respuesta oportuna sino por apoderado debidamente facultado para actuar en estas diligencias y admitido que hubo un error en la mención de

5

la persona del solicitante el cual es Gerber Products Company y no Novartis AG como se indicó en dicho escrito, encuentra mérito esta Oficina para revocar la resolución impugnada y disponer la continuación del trámite administrativo. En tal virtud resulta atendible el examen de la respuesta dada por el solicitante a la comunicación del artículo 45 mediante escrito de fecha 28 de junio de 2002 con miras a definir la patentabilidad del objeto reivindicado.

Por lo expuesto encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que se impugna y disponer la continuación del trámite”.

De igual forma en la resolución 28819 de 31 de octubre de 2005 ese despacho dijo que “Posteriormente la doctora Dilia Rodríguez D’Aleman da respuesta al oficio de fondo citado y presenta los documentos solicitados, incurriendo en un error de forma, al omitir la presentación personal del poder que demuestra su calidad de apoderada de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA COLOMBIA.

En consecuencia se archiva la afectación solicitada a través de la Resolución No. 21689 del día 31 de agosto de 2005, ahora bien encontramos que en el momento de presentación del recurso de apelación se presentó nuevamente el poder debidamente otorgado con los requisitos de ley, de esta forma encontramos pertinente y procedente dar por subsanada la omisión de dicha formalidad en virtud de los principios que orientan las actuaciones administrativas¹, especialmente el de celeridad y eficacia”

Como se puede observar, mediante las Resoluciones 18801 del 31 de mayo de 2001 y 9691 de 10 de abril de 2003, de 31 de octubre de 2005 la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó que se continuara con el trámite de la solicitud de patente debido a que al momento de resolverse el recurso de reposición ya se habían saneado los vicios que habían llevado a que se negara la solicitud. Lo cual significa que habiendo surgido un error material como pudo haber sido adjuntar los artes finales, corregir la mención de la persona del solicitante, omitir la presentación personal del poder del solicitante y habiéndolo subsanado el mismo “fuera de término” -como así lo puede constatar esa Superintendencia- la administración en aplicación del principio de eficacia procedió en estos casos a anteponer el derecho sustancial que supone la expectativa del otorgamiento de una patente de invención o la continuación del trámite sobre el mero formalismo que implica no haber presentado el arte final, hacer una clarificación o más aún el olvido involuntario de no haberle hecho la presentación personal a un poder.

De hecho, en los casos en examen anteriormente nombrados el solicitante subsanó el defecto formal fuera de término, una vez la etapa procesal para ello había recludo. Sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio en esos casos aun considerando que se estaba fuera de término, en aplicación del principio de eficacia procedió a levantar cualquier obstáculo formal para darle preeminencia al derecho sustancial. Por lo tanto, consideramos mi mandante y yo que esa Entidad debe proceder de la misma forma para el caso en discusión toda vez que estamos en un escenario igual a los casos anteriormente nombrados y aún más, para el momento en que ese Despacho resuelva el recurso, el solicitante ya ha subsanado el error que llevó a no estudiar la reivindicación número 11 presentada como nueva.

Es necesario recalcar nuevamente que en los casos anteriormente señalados la Superintendencia de Industria y Comercio aplicó el principio de eficacia en casos en los cuales se había subsanado el requisito formal una vez se había vencido el término legal

para ello. Aún más, en el caso de la resolución citada 28819 de 31 de diciembre de 2005 la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció como subsanado la falta de presentación personal del poder de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, BBVA COLOMBIA encontrando que la presentación del requisito formal se hizo al momento de la presentación del recurso de apelación de manera que para el caso bajo examen es clarísimo que el error formal se ha subsanado con el pago del examen de patentabilidad. En el caso del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. se había subsanado al momento del recurso, razón por la cual rogamus a esa Superintendencia obrar en el mismo sentido.

De igual forma, en fallos recientes esa Superintendencia de Industria y Comercio mediante las Resoluciones 98433 y 98434 de 18 de diciembre de 2015 revoca la decisión contenida en las Resoluciones 50434 y 50221 de 18 de agosto de 2015, indicando que *"No obstante no se dio respuesta al requerimiento dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que al momento de decidirse el recurso ya se ha satisfecho lo requerido en el sentido de que se allegó el recibo de pago correspondiente por la solicitud de examen de patentabilidad, y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas, se pueden tener por cumplidos los requisitos que hace posible la continuación del trámite."* Nuevamente es claro que en estas dos ocasiones la Superintendencia aplicando el principio de eficacia decide aceptar el pago extemporáneo toda vez que se ha subsanado el error formal al momento de estudiar el recurso, una razón más para que en el caso que nos ocupa ese Despacho se pronuncie en el mismo sentido aplicando el principio de eficacia.

Igualmente, es importante tener en cuenta que los artículos 1 y 3 (numerales 2 y 11) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son ciertamente normas aisladas dentro de nuestro contexto jurídico. Vemos así cómo el artículo 228 de la Constitución Política reconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre los trámites formales al disponer que *"La Administración de Justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)".* (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Ilustra la nueva tendencia, que para la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente formal o adjetivo, la sentencia del 4 de mayo de 1999 dictada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, dentro del expediente No. T-6206, según la cual:

"Dentro de este entendimiento, el acto administrativo cuestionado mediante esta acción de tutela aparenta legalidad en cuanto se encuentra en perfecta consonancia con la declaración literal del precepto en que se fundamenta la decisión. Sin embargo, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano si se analiza el caso concreto a la luz de los principios consagrados en la actual Constitución Política.

Para ello es necesario recordar que los procedimientos, ya judiciales ora administrativos, sólo se justifican en la medida en que constituyan un instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad, porque ésta corresponde a un principio de justicia que legitima las instituciones y purifica la democracia. La crisis de la justicia, entendida como órgano del Estado, dimana del fracaso en la averiguación de la verdad, al aparejar iniquidades, impunidad, ineficacia y desorden.

Si como lo ha dicho la Corte Constitucional, la Constitución demanda del juez no sólo decisiones en derecho sino justas, impregnadas de los valores y principios esenciales del

ordenamiento, forzoso es entonces concluir que los procedimientos formales no siempre serán el camino para el descubrimiento de la solución ideal.

Formalmente, como se anotó, la decisión de la administración aparenta legalidad. Sin embargo, vista ella con criterios de equidad y racionalidad resulta injusta, por cuanto desconoce la verdad y fortalece el procedimiento formal en detrimento de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. Ciertamente en el caso operaba una preclusión, pero ante el descubrimiento de la verdad, la solución no podía ser otra que el reconocimiento de ella, porque la pugna que se sigue presentando entre los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios de equidad y justicia, muchas veces, y ésta es una de ellas, debe dirimirse a favor de los segundos cuando de por medio se halla la verdad; máxime si se está en frente de procedimientos donde la administración es juez y parte interesada a la vez, y por ende, orientada por un criterio de parcialidad, cual puede ser la simple defensa de los intereses fiscales del Estado, pero con olvido de la persona que es centro de actuación.

El desacuerdo del caso se da en el campo teórico del derecho. Es un desacuerdo 'sobre el fundamento del derecho', como diría Dworkin, porque el funcionario administrativo dio al artículo 281 que esgrimió como base normativa, una interpretación literal, fuera de contexto, incompatible con los postulados constitucionales actuales que requieren de 'una labor hermenéutica en la que los elementos configuran un todo dotado de sentido y no simplemente una sumatoria de partes separables'. De tal manera que la labor del juez no se agota con la simple aplicación de la regla de la subsunción como argumento de lógica formal, y no que necesariamente tiene que avanzar y profundizar en la búsqueda del 'fundamento del derecho'. (Subrayado y la negrilla fuera de texto).

Las apreciaciones jurídicas de nuestra Corte Suprema de Justicia anteriormente transcritas parecen diseñadas para el caso del cual nos hemos venido ocupando, pues en ellas se pone también de relieve que aunque un acto administrativo aparente legalidad por estar en perfecta consonancia con una norma legal, ese juicio de legalidad pasa a un segundo plano cuando se confronta con la verdad real (que mi mandante está pagando las modificaciones y que al momento de resolver el recurso que estoy interponiendo, se ha subsanado el error material) efectivamente con criterios de racionalidad, de equidad y de justicia, confrontación de la cual bien puede resultar una decisión injusta que fortalece el procedimiento formal en detrimento de la verdad, dando lugar a que en la pugna que se sigue entre los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios de equidad y justicia ésta se dirima, por una supuesta falla del administrado a favor de los primeros.

3.2. Artículos 209 de la Constitución Política; Artículo 3 (numeral 3) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Los artículos 209 de la Constitución Política y 3 (numeral 3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagran el principio de la IMPARCIALIDAD ADMINISTRATIVA, de acuerdo con el cual se debe aplicar un mismo criterio a casos idénticos o similares. A este respecto ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente, que, aunque referido a las decisiones judiciales, es naturalmente aplicable a las decisiones administrativas:

"Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica – pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles – sino también de respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales

sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Por eso, algunos sectores de la doctrina consideran que el respeto a precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos y que efectivamente lo hace (ver, entre otros, Luis Prieto Sanchis, <Notas sobre la Interpretación Constitucional> en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 9, Madrid, mayo/agosto de 1991)"² (el subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia citadas, al igual que las resoluciones comentadas en el punto 2.1. de esta demanda es claro que ese despacho debe tener en cuenta en su fallo el principio de IMPARCIALIDAD y aplicar a esta situación la misma solución que dio en casos iguales, motivo por el cual solicito a ese Despacho que proceda a decidir de la misma forma que los otros casos.

3.3. Artículo 83 de la Constitución Política:

Se establece en este artículo que *"las actuaciones de los particulares (...) deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten(...)"* (el subrayado es nuestro). Atentamente solicito que ese despacho presuma la buena fé de mi mandante en el sentido de que la voluntad si era pagar las modificaciones y que no allegar el recibo fue un error material. Partiendo de la buena fé de mi mandante, ese despacho puede proceder a estudiar la reivindicación 11 y el capítulo reivindicatorio que nuevamente se adjunta a este recurso.

Con base en todas las anteriores consideraciones, atentamente solicito a ese despacho que a la luz de las normas citadas y de los principios jurídicos que nos indican que en un estado de derecho se debe velar por la efectividad de los derechos de los particulares, subsane el infortunado error formal de no allegar el recibo que llevó a esta situación y que, por lo tanto, proceda a estudiar la reivindicación 11 junto con el nuevo juego de reivindicaciones presentado con mi anterior recurso el cual se allega nuevamente.

4. El capítulo reivindicatorio y la reivindicación 11 presentada con el recurso de reposición presentado el 23 de noviembre de 2015.

Con el fin de facilitar la labor de ese despacho, adjuntamos a este recurso nuevamente los argumentos y el capítulo reivindicatorio junto con la reivindicación número 11:

"Modificación de las reivindicaciones.

En primer lugar, se llama la atención del examinador sobre el hecho que se presenta un nuevo capítulo reivindicatorio, donde se ha modificado la reivindicación 11 para eliminar la dependencia de las reivindicaciones 1 a 10, lo cual aparentemente es el único motivo por el cual ese Despacho no acepta dicha reivindicación, puesto que no existe ni en la Resolución impugnada ni en el oficio N° 6078, argumento alguno contra la novedad o el nivel inventivo del envase tubular reivindicado. Siendo así, no existe ningún requisito de patentabilidad que el objeto reclamado no cumpla y su negación se debe única y exclusivamente a impedimentos formales.

1.10. Argumentos contra la posición del examinador.

² Notas sobre la Interpretación Constitucional en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 9, Madrid, mayo/agosto de 1991

Aunque el solicitante ha eliminado de la reivindicación 11 la dependencia respecto a las reivindicaciones 1 a 10, a fin de asegurar que dicha reivindicación sea concedida, desea hacer énfasis en que si bien es cierto que las reivindicaciones de producto y de proceso son diferentes en naturaleza, como lo ha manifestado el Tribunal Andino de Justicia, en este caso el fragmento de Otero Lastres no aplica, toda vez que el solicitante no está reivindicado el producto mediante características o etapas de un proceso, como mal interpreta el examinador.

La reivindicación 11, erróneamente negada, define un producto, en este caso "Envase tubular para productos alimenticios", mediante los elementos estructurales que lo conforman "un primer cuerpo tubular (1), un segundo cuerpo tubular (2) ubicado alrededor del primer cuerpo tubular (1), una primera cavidad (4) interior al primer cuerpo tubular (1); y una segunda cavidad (5) interior al segundo cuerpo tubular (2) y exterior al primer cuerpo tubular (1); donde el primer cuerpo tubular (1) se encuentra abierto por ambos extremos, formando un elemento de succión del producto contenido en el segundo cuerpo tubular (2), cumpliendo de esta forma con los lineamientos dado por el Tribunal Andino de Justicia, que señala que un producto, como cuerpo físico que es, debe estar definido por lo elementos estructurales que lo conforman.

Sumando a lo anterior, el Tribunal Andino de Justicia no ha hecho ningún señalamiento sobre la dependencia de las reivindicaciones. Sobre el particular, es importante recordar que el único organismo capaz de interpretar la norma andina es el Tribunal Andino de Justicia y que no encontrándose posición de éste sobre la materia, no le corresponde al examinador interpretar y dar alcances a la norma. Sin embargo, es absolutamente claro para una persona versada en la materia que un producto **definido por sus características estructurales**, y en este caso puede depender de las reivindicaciones de proceso que dan lugar a dicho producto, pues existe una relación directa entre las etapas de producción y los elementos estructurales del producto y la manera como ellos interactúa.

1.11. Alcance del derecho

Sumado a lo anterior, es usual incluir en la misma solicitud las reivindicaciones de proceso y del producto producido por dicho proceso. Eso no es otra cosa que una confirmación de lo expuesto en el artículo 52 de la Decisión 486 que señala:

"Artículo 52.- La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:
a) cuando en la patente se reivindica un producto:
i) fabricar el producto;
ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,
b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento:
i) emplear el procedimiento; o
ii) **ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.**"

Considerando las disposiciones del artículo 52, la actual reivindicación 11 no es otra cosas que una confirmación de lo establecido en el artículo mencionado, puesto que las reivindicaciones 1 a 10, concedidas por ese Despacho se refieren a un producto y por tanto, el titular tiene el derecho de impedir que terceras personas, que no tengan su consentimiento, fabriquen, ofrezcan en venta, vendan, usen o importen para alguno de estos fines, el producto obtenido directamente del procedimiento patentado, es decir, el producto reivindicado en la nueva cláusula 11."

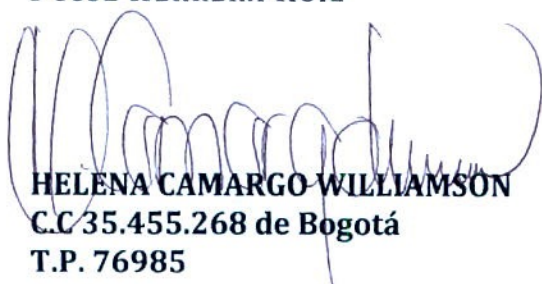
5. PETICIÓN

De acuerdo a lo manifestado en el presente escrito, solicito a usted:

- a. Que de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tengan en cuenta y se resuelvan cada uno de los argumentos y cuestiones planteadas.
- b. Que se revoque en la resolución No. 101000 de 24 de diciembre de 2015, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y se proceda a estudiar la reivindicación 11 junto con los argumentos y el nuevo capítulo reivindicatorio que se presentó junto con mi recurso de 23 de noviembre de 2015.

Del Señor Director,

POSSE HERRERA RUIZ



HELENA CAMARGO WILLIAMSON
C.C 35.455.268 de Bogotá
T.P. 76985

Anexo: Nuevo capítulo reivindicatorio.

Formulario de modificaciones.

Recibo por tasa de modificaciones.

**DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES
MODIFICACIONES Y/O CORRECCIONES**

1. Identificación del Trámite

☐ Error material

☒ Modificación a una Solicitud en trámite

☒ Patente de Invención

☐ Patente de Modelo de Utilidad

☐ Registro de Diseño Industrial

☐ Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

2. Datos del solicitante

Personas Naturales ☐

Persona Jurídica ☒

JORDI NEVOT BANUS

Nombre o denominación / Nombre o razón social completa

Nombre representante legal

Tipo de empresa

Micro ☐

Pequeña ☐

Mediana ☐

Otra ☐

Documento de identificación:

☐

C.C.

☐

C.E.

☐

NIT

☐

Otro Número

Nacionalidad/País de constitución	Dirección y domicilio del titular	Ciudad
España		
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico

☐

Autorizo expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que todas las comunicaciones sean enviadas a través de la dirección de correo electrónico

3. Datos del apoderado:

CAMARGO WILLIAMSON HELENA

35.455.268 de Bogotá

76985

Apellidos y Nombre

Documento de identificación

Tarjeta profesional

Dirección y domicilio		Ciudad
Carrera 7 No. 71 – 52 Torre A Piso 5		Bogotá
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico
helena.camargo@phrlegal.com	3257313	3257300

En caso de haber presentado poder general para asuntos que se adelanten ante la Delegatura de Propiedad Industrial, sírvase indicar el número de su radicación o protocolo de poder general

12

4. Datos del trámite

Corrección:

Expediente No _____
Aparece _____
Debe ser _____

Modificación:

Expediente No 2014-21775

Título PROCEDIMIENTO DE CONFORMADO DE UN ENVASE TUBULAR PARA PRODUCTOS ALIMENTICIOS, Y ENVASE OBTENIDO POR DICHO PROCEDIMIENTO

☒ Modificación al capítulo reivindicatorio.

VER ANEXO ADJUNTO

☐ Modificación al capítulo descriptivo.

☐ Modificación al resumen.

☐ Modificación a los dibujos.

☐ Modificación al solicitante.

5. Anexos

- ☒ Comprobante de pago de la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación
- ☒ Poder, si fuere el caso.
- ☒ Documento que contiene las modificaciones o correcciones.
- ☐ Copia de la solicitud y sus anexos en formato magnético.

6. Firma

Nombre y apellidos

HELENA CAMARGO WILLIAMSON

Firma



C.C 35.455.268 de Bogotá

Tarjeta Profesional

76985

REIVINDICACIONES

1. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios, caracterizado porque, partiendo de una lámina flexible (3), comprende las siguientes etapas:
 - a) doblar o enrollar una porción de dicha lámina flexible (3) dando lugar a un primer cuerpo tubular (1);
 - b) sellar una de las bases (1a) del primer cuerpo tubular (1);
 - c) doblar o enrollar el resto de lámina flexible (3) que no forma parte de dicho primer cuerpo tubular (1), alrededor del primer cuerpo tubular (1) y de manera concéntrica, dando lugar a un segundo cuerpo tubular (2) exterior al primer cuerpo tubular (1); y
 - d) unir parte del extremo longitudinal final de la superficie interior del segundo cuerpo tubular (2) con parte de la superficie exterior del primer cuerpo tubular (1), dando lugar a dos cavidades independientes:
una primera cavidad (4) interior al primer cuerpo tubular (1); y
una segunda cavidad (5) interior al segundo cuerpo tubular (2) y exterior al primer cuerpo tubular (1).
2. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios, según la reivindicación 1, caracterizado por que en la etapa d), la unión de parte del extremo longitudinal final de la superficie interior del segundo cuerpo tubular (2) con parte de la superficie exterior del primer cuerpo tubular (1) se realiza de forma que la primera cavidad (4) tiene un único acceso al exterior por uno de los laterales del envase conformado; y la segunda cavidad (5) tiene un único acceso al exterior por el otro de los laterales del envase conformado.
3. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios, según cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizado por que la etapa c) se realiza con anterioridad a la etapa b).
4. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios, según cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizado por que a continuación de la etapa d) el procedimiento comprende las siguientes etapas:
 - e) introducir un primer producto (6) alimenticio en el interior de la primera cavidad (4);
 - f) sellar la base (2a), perteneciente a la primera cavidad (4), dando lugar a que la primera cavidad (4) se encuentre completamente cerrada y con el primer producto (6) alojado en su interior;
 - g) introducir un segundo producto (7) alimenticio en el interior de la segunda cavidad (5); y
 - h) sellar la base (2b) no cerrada perteneciente a la segunda cavidad (5).

dando lugar a que la segunda cavidad (5) se encuentre completamente sellada y con el segundo producto (7) alojado en su interior.

5. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios, según la reivindicación 4, caracterizado por que en la etapa e), el primer producto (6) comprende un producto alimenticio sólido; y en la etapa g), el segundo producto (7) comprende un producto alimenticio en polvo.

6. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios, caracterizado porque, partiendo de una lámina flexible (3), comprende las siguientes etapas:

a) doblar o enrollar una porción de dicha lámina flexible (3) dando lugar a un primer cuerpo tubular (1); sellando o fijando este primer cuerpo tubular formado a la cara interna de la lámina flexible (3);

b) doblar o enrollar el resto de lámina flexible (3) que no forma parte de dicho primer cuerpo tubular (1), alrededor del primer cuerpo tubular (1) y de manera concéntrica o no, dando lugar a un segundo cuerpo tubular (2) exterior al primer cuerpo tubular (1); y

c) unir parte del extremo longitudinal final de la superficie interior del segundo cuerpo tubular (2) con parte de la superficie exterior del primer cuerpo tubular (1) o uniéndolo sobre sí mismo con la superficie que forma el segundo cuerpo tubular (2), dando lugar a dos cavidades independientes:

una primera cavidad (4) interior al primer cuerpo tubular (1); y

una segunda cavidad (5) interior al segundo cuerpo tubular (2) y exterior al primer cuerpo tubular (1);

A continuación de la etapa c) el procedimiento comprende las siguientes etapas:

d) introducir un primer producto (6) alimenticio en el interior de la primera cavidad o alternativamente dejarlo vacío;

f) introducir un segundo producto (7) alimenticio en el interior de la segunda cavidad (5); y

g) sellar las bases de la segunda cavidad (5), dando lugar a que la segunda cavidad (5) se encuentre completamente sellada y con el segundo producto alojado en su interior;

donde el primer cuerpo tubular (1) se encuentra abierto por ambos extremos, formando un elemento de succión del producto contenido en el segundo cuerpo tubular (2).

7. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios,

15

según la reivindicación 6, caracterizado porque entre las etapas d) y f) se introduce una etapa consistente en

e) sellar una de las bases pertenecientes a la primera cavidad (4), dando lugar a que la primera cavidad (4) se encuentre cerrada en uno de sus extremos.

8. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios según la reivindicación 6, caracterizado porque después de la etapa a) el procedimiento comprende una etapa adicional de recorte de la longitud del primer cuerpo tubular (1) con respecto al resto de la lámina flexible (3) restante.
9. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios según la reivindicación 6, caracterizado porque los extremos (2a, 2b) del segundo cuerpo tubular (2) cierran dicho segundo cuerpo tubular (2) sin que afecte a los extremos del primer cuerpo tubular (1), el cual queda abierto por ambos extremos y se convierte en un cuerpo de succión del producto que contiene el interior del segundo cuerpo tubular (2).
10. Procedimiento de conformado de un envase tubular para productos alimenticios según la reivindicación 6, caracterizado porque un primer extremo (8) del segundo cuerpo tubular (2) es desprendible, dejando al descubierto el extremo del primer cuerpo tubular (1), que se constituye en un elemento de succión del producto contenido en el interior del segundo cuerpo tubular (2).
11. Envase tubular para productos alimenticios, caracterizado porque comprende un primer cuerpo tubular (1), un segundo cuerpo tubular (2) ubicado alrededor del primer cuerpo tubular (1), una primera cavidad (4) interior al primer cuerpo tubular (1); y una segunda cavidad (5) interior al segundo cuerpo tubular (2) y exterior al primer cuerpo tubular (1); donde el primer cuerpo tubular (1) se encuentra abierto por ambos extremos, formando un elemento de succión del producto contenido en el segundo cuerpo tubular (2).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800.176.089-2

- / -

16



RECIBO DE CAJA

No. 16 - 004651

Bogotá D.C., Enero 20 de 2016 - 15:29:05

RECIBIDO DE : POSSE HERRERA

NI 830.022.196

*** Soporte del Pago ***

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR. PAGO
RECIBO DE CA	SIC ** RECIBO **	999999999	1896	12/01/2016	7.312.000.00

*** Conceptos Pagados ***

CANT. RENTISTICO	CONCEPTO	Vr.UNDITARIO	Vr.CONCEPTO
------------------	----------	--------------	-------------

1 50005-01-03 CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACIONES N. CREACION CORRECCION A SOLICITUD EN TRAMITE / MODIFICA		164.000.00	164.000.00
---	--	------------	------------

			\$164.000.00
--	--	--	--------------

SON: **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE***

Responsable: _____

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-021775- -00030-0000

Fecha: 2016-01-20 15:55:48 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 17

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C. - Colombia

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

Enero 20 de 2016 - 15:29:09

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800.176.089-2

-/-

17



RECIBO DE CAJA

No. 16 - 004652

Bogotá D.C., Enero 20 de 2016 - 15:29:05

RECIBIDO DE : POSSE HERRERA

NI 830.022.196

*** Soporte del Pago ***

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR. PAGO
RECIBO DE CA	SIC ** RECIBO **	999999999	1896	12/01/2016	7.312.000.00

*** Conceptos Pagados ***

CANT. RENTISTICO	CONCEPTO	Vr.UNDITARIO	Vr.CONCEPTO
------------------	----------	--------------	-------------

1 50005-01-01 SOLICITUDES

1607 REIVINDICACION PATENTE UNITARIA
ADICIONAL A LAS 10 INIC

40.000.00

40.000.00

\$40.000.00

=====

SON: **CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE***

Responsable: _____

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-021775- -00030-0000

Fecha: 2016-01-20 15:55:48 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 17

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C. - Colombia

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

Enero 20 de 2016 - 15:29:09